

SX-JDC-128/2026

Actora: María De La Cruz Pitol Méndez
Responsable: Magistrado instructor del Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Impugnación de un acuerdo de instrucción de un JDC local

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La actora promovió un JDC ante el TEV para impugnar la demarcación municipal, así como diversos actos, presuntamente, omisivos relacionados con la elección de agentes y subagentes municipales de Jesús Rodríguez Clara; y solicitó que se le expidieran copias de los respectivos informes circunstanciados, así como de toda la documentación remitida por las autoridades responsables.

Acuerdo reclamado

El Magistrado instructor del expediente TEV-JDC-170/2026 negó las copias solicitadas respecto de la documentación remitida junto con los informes circunstanciados, dado que, a su juicio, contenían datos personales que se consideran como información confidencial, y autorizó las de los informes circunstanciados, previo el pago correspondiente.

Planteamiento

La actora alega que la negativa de expedición de las copias que solicitó de la documentación que se remitiera con los informes circunstanciados, y que se le exija un pago vulnera sus derechos de acceso efectivo a la justicia y a una adecuada defensa, en la medida que, al ser parte actora del JDC local, es necesario que cuente con los elementos necesarios para, de ser necesario, poder presentar una ampliación de demanda.

Problema jurídico

Previo a cualquier análisis respecto al fondo de la controversia planteada, se debe determinar si, en el ámbito local, existe una vía idónea y procedente, que deba agotarse previo a la promoción del JDC ante esta Sala Xalapa.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este JDC es improcedente al existir en el ámbito local una vía procedente e idónea para que el TEV conozca y resuelva la controversia planteada por la actora y que debe ser agotada antes de poderse promover un JDC o cualquier otro medio de impugnación competencia de esta Sala Xalapa.

De acuerdo con la normativa electoral local, el TEV es el órgano jurisdiccional especializado de esa entidad en materia electoral y cuenta con atribuciones para aprobar los acuerdos necesarios para regularizar cualquier situación procesal en la tramitación de los medios de impugnación de su competencia, así como tramitar y resolver los incidentes planteados en esos medios de impugnación.

Decisión: al ser **improcedente** el JDC, se **reencauza** al TEV para que, conforme con su competencia y atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-128/2026

ACTORA: MARÍA DE LA CRUZ PITOL
MÉNDEZ

RESPONSABLE: MAGISTRADO
INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de abril de 2026

¹ Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y José Antonio Lárraga Cuevas.

Acuerdo de sala que **reencauza** al TEV el JDC que la actora promovió en contra del acuerdo por el cual, el magistrado instructor del expediente TEV-JDC-170/2026 dio respuesta a su solicitud de expedición de copias y, por tanto, se le **reenvía** la demanda para que, en plenitud de competencia y atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC.....	2
III. COMPETENCIA	2
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
V. REENCAUZAMIENTO.....	3
VI. ACUERDO	5

GLOSARIO

Actora	María De La Cruz Pitol Méndez
Acuerdo reclamado	Acuerdo de 10 de abril de 2026, del Magistrado instructor del expediente TEV-JDC-170/2026 que determinó procedente la solicitud de copias de los informes circunstanciados e improcedente respecto a la documentación remitida con esos informes por contener datos personales, además de señalar el costo de las copias solicitadas.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Magistrado instructor	Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz encargado de la instrucción del expediente TEV-JDC-170/2028
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. **JDC local.** La actora lo promovió en contra de diversos actos, presuntamente, omisivos de la Junta Municipal Electoral para la elección de agentes y subagentes municipales de Juan Rodríguez Clara, así como la demarcación municipal establecida por el Ayuntamiento. El TEV integró el expediente TEV-JDC-170/2026 y lo turnó al Magistrado instructor.

2. **Solicitud (7 de abril²).** La actora pidió que se le expidieran copias certificadas de los respectivos informes circunstanciados, así como de toda la documentación que fuera enviada junto con ellos.

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-128/2026
ACUERDO DE SALA

3. **Trámite (9 de abril).** La Síndica municipal remitió la documentación relativa al trámite de la demanda de la actora.
4. **Acuerdo reclamado (10 de abril).** El Magistrado instructor lo emitió.

II. TRÁMITE DEL JDC

5. **Demanda (14 de abril).** La actora la presentó ante el TEV.
6. **Turno (18 de abril).** Una vez recibida la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
7. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **competente** para acordar respecto a este asunto.³

- Por **materia**, al estar relacionado con la elección de agentes y subagentes municipales en Veracruz; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada de esta Sala Xalapa, toda vez que se debe determinar el trámite que debe darse a la demanda presentada por la actora.⁴

V. REENCAUZAMIENTO

Con independencia de cualquier otra consideración, este JDC es **improcedente** al existir en el ámbito local **una vía procedente e idónea** para que el TEV conozca y

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2, inciso c); 4.1. 79, 80.1 y 83.1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR (Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

SX-JDC-128/2026
ACUERDO DE SALA

resuelva la controversia.

Para que esta Sala Xalapa conozca de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, se deben cumplir ciertos requisitos procesales, entre otros, el de definitividad, conforme con el cual, antes de acudir al TEPJF, deben agotarse las instancias previas idóneas y procedentes para impugnar el acto reclamado.⁵

Asimismo, es criterio de esta Sala Xalapa que las determinaciones de las magistraturas instructoras, en la fase de sustanciación de los medios de impugnación competencia de los tribunales electorales locales, deben ser revisados, en primera instancia, por esos tribunales en actuación colegiada.⁶

Lo anterior, en la medida de que, por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación o sus vías incidentales, por la magistratura que lo instruye, son susceptibles de ser revocadas o modificadas por el correspondiente tribunal, como en este caso, por el TEV en actuación colegiada.⁷

La actora impugna el acuerdo por el cual, el Magistrado instructor declaró improcedente su solicitud de copias de la documentación remitida junto con los informes circunstanciados (por contener datos personales que se consideraban información confidencial) y autorizó la expedición de las correspondientes a esos informes, previo el pago respectivo. Al efecto, aduce que tales determinaciones vulneran sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y a una

⁵ Artículo 10.1, inciso d), de la Ley de Medios.

Jurisprudencia 23/2000. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

Jurisprudencia 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

⁶ Las determinaciones de la magistratura instructora, pueden ser revisadas por el Pleno del referido órgano judicial, si a consideración de alguna de las partes que intervienen en el juicio, se está violentando un derecho; lo cual, puede traducirse en un remedio procesal cuya pretensión es corregir las actuaciones judiciales ante el propio juzgador que las ha dictado.

[Acuerdo de sala emitido en el expediente SX-JDC-171/2025]

⁷ La postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al TEPJF constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

[Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-128/2026
ACUERDO DE SALA

adecuada defensa.

En ese contexto, el TEV es el órgano jurisdiccional especializado de esa entidad en materia electoral y competente para resolver las impugnaciones de aquellos actos de las autoridades locales (entre ellas, las relativas a las elecciones de agentes y subagentes municipales), que sean, a posiblemente, violatorios de los derechos político-electorales.⁸

De acuerdo con su Reglamento Interno, el TEV tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar los acuerdos necesarios para **regularizar cualquier situación procesal en la tramitación de los medios de impugnación de su competencia** [artículo 19, fracción XI]. Asimismo, dispone que los **incidentes** que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral **serán tramitados y resueltos** de conformidad con las disposiciones generales del Código Electoral para el Estado de Veracruz que resulten aplicables y sujetándose a lo allí mismo previsto [artículo 158].

Por tanto, si la normativa del TEV prevé una vía idónea y procedente para resolver las controversias que deriven de las actuaciones de sus magistraturas instructoras, como es el caso, de la negativa a proporcionar algunas de las copias solicitadas por la actora y ordenar el pago de las que sí se autorizaron, **tal instancia debe ser agotada previo a la promoción** de un JDC o cualquier otro medio de impugnación ante esta Sala Xalapa.

De esta forma, al resultar **improcedente** el JDC (por no haberse agotado la instancia previa), se debe **reencauzar** al TEV para que, en plenitud de competencia y atribuciones, en actuación colegiada, lo conozca y resuelva en la vía que corresponda.

Este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedencia, ya que ese análisis corresponde al TEV.⁹

En consecuencia, previas las respectivas anotaciones y copias certificadas de las constancias que deban conservarse en esta Sala Xalapa, **remítase** la demanda de la actora y la demás documentación del expediente al TEV, incluso, aquella

⁸ Artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SX-JDC-128/2026
ACUERDO DE SALA

relacionada con su trámite y sustanciación que pudieran recibirse con posterioridad.

VI. ACUERDO

ÚNICO. Al resultar improcedente el JDC, se **reencauza** al TEV para que, en plenitud de competencia y atribuciones, conozca y resuelva lo conducente conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.